

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-71/2018

**ACTOR:** Gladis Guadalupe Fortanel  
Sandoval.

**TERCERO INTERESADO:** José Ricardo  
Ortiz Gutiérrez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de mayo de 2018**<sup>1</sup>.

**Sentencia** emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-71/2018**, promovido por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, por la que se confirma la resolución del 13 de abril, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/151/2018**, al acreditarse que la postulación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez fue conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

***Acuerdo de Designación de  
Candidaturas para  
Ayuntamientos y  
Diputaciones Locales***

Acuerdo CPN/SG/75/018 por el que se designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso B) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional

***Comisión de Justicia***

*Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

***Comisión Permanente Estatal*** Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<b>Comisión Permanente Nacional</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN
<b>Comisión Auxiliar</b>	Comisión Organizadora Electoral Auxiliar
<b>Invitación a candidaturas</b>	Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados, ambos de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017 - 2018 en el estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Candidaturas</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

**1.1 Invitación a candidaturas.** El 18 de enero, se emitió la invitación dirigida a todos los militantes del *PAN* y, en general, a los ciudadanos del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que registraría el *PAN* con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato<sup>2</sup>.

**1.2 Propuesta de candidaturas.** El 28 de febrero, la *Comisión Permanente Estatal*, aprobó las propuestas de las

---

<sup>2</sup> Visible en la liga electrónica [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG\\_101\\_2018\\_INVITACION\\_AYUNTAMIENTOS\\_Y\\_DI\\_PUTADOS\\_GUANAJUATO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_101_2018_INVITACION_AYUNTAMIENTOS_Y_DI_PUTADOS_GUANAJUATO.pdf)

precandidaturas que se registraron para encabezar las presidencias municipales<sup>3</sup>.

**1.3 Designación de candidaturas.** El 28 de marzo, la *Comisión Permanente Nacional* emitió el *Acuerdo de Designación de Candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales*, en el cual se designa como candidato a presidente municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato a José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

**1.4 Resolución impugnada.** La hoy actora, se mostró inconforme con la designación de candidaturas referida en el punto anterior, por lo que interpuso demanda que dio inicio al juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/151/2018**, en 13 de abril, la *Comisión de Justicia* emitió la sentencia por la cual definió el juicio partidario promovido por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval<sup>4</sup>.

**1.5. Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, el 18 de abril la ahora actora promovió juicio ciudadano ante este tribunal.

**1.6 Turno.** Mediante acuerdo del día 20 de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.7 Radicación y requerimientos.** El día 24 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda, siendo registrado bajo el número **TEEG-JPDC-71/2018** y se ordenó requerir al *PAN* de diversa documentación.

---

<sup>3</sup> Visible en la liga electrónica <http://panguanajuato.org/2018/03/01/aprueba-por-unanimidad-comision-permanente-estatal-del-pan-propuesta-de-candidatos-a-ayuntamientos-y-diputados-locales/>

<sup>4</sup> <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/jin-151.pdf>

**1.8 Cumplimiento del requerimiento.** Por auto de fecha 30 de abril, se tuvo al *PAN* dando cumplimiento al requerimiento formulado y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, admitiendo el *Juicio Ciudadano* que nos ocupa.

**1.9 Cierre de instrucción.** Con fecha 25 de mayo, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, en virtud de que se impugna un acto de órgano intrapartidario que resuelve sobre la designación de candidaturas de un partido político, las que habrán de contender por puestos de elección popular en el ámbito local.<sup>5</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>6</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, al haberse emitido la sentencia impugnada el día 13 de abril, y la presentación del mismo ocurrió el 18 de abril, en consecuencia la presentación del medio de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

impugnación que nos ocupa se dio dentro de los cinco días <sup>7</sup> siguientes a que tuvo conocimiento del acto que ahora combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval** como parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de actor en el medio de impugnación intrapartidario del que deriva la resolución que ahora combate.

Por tanto, es evidente que **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*.<sup>8</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no

---

<sup>7</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral Local*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**2.3. Acto reclamado y problema a resolver.** El acto que por esta vía se impugna es la resolución de fecha 13 de abril, dictada por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CJ/JIN/151/2018**.

### **2.3.1 Síntesis de agravios.**

La actora manifiesta como agravios en el presente *Juicio ciudadano*, en lo sustancial los siguientes:

- La sentencia combatida violenta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, por no haber sido emitida conforme a la letra de la ley.
- La *Comisión de Justicia*, con su interpretación integradora, validó la decisión de la *Comisión Permanente Nacional* de designar al candidato a presidente municipal de Irapuato, con base en la propuesta integrada por dos personas y no tres, enviada por la *Comisión Permanente Estatal*, por lo que estima se apartó del procedimiento dispuesto por el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*. Estima

que la resolutora fue incongruente porque reconoce la existencia de la norma reglamentaria, pero se aparta de ella aduciendo que existen otras condiciones para su cumplimiento, sin que sea válido argumentar que se sostuvo en la facultad de emitir sus propias normas.

- Finalmente, reitera que es incongruente la resolución atacada porque la autoridad partidaria, para fundamentarla, alude a la normatividad del Estado de México.

### **2.3.2 Problemática jurídica a resolver.**

De la síntesis de los agravios, se advierte que las cuestiones a dilucidar son:

- Si es posible aplicar una interpretación diversa a la gramatical, respecto del artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*, para la resolución de la controversia.
- Si la designación del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a partir de una propuesta de dos personas, es apegada al contenido del artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*.
- Si la autoridad responsable fundamentó el acto impugnado en normatividad del Estado de México y si esto incide en el motivo de disenso.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Para su estudio se hará el análisis de los agravios de manera conjunta, sin que ellos represente una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que la obligación del este Órgano Plenario es estudiar todos los planteamientos formulados.

**3.1 Son válidos los criterios de interpretación diferentes al gramatical.** Quien se queja, manifiesta como su motivo de

agravio que la autoridad partidaria, al momento de resolver, se alejó de la letra de la ley, concretamente, de lo que literalmente estatuye el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*, lo que estima contraviene el artículo 14 de la Constitución Federal.

Para el estudio de tal agravio, es preciso insertar las disposiciones normativas referidas.

El artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas* señala:

**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.  
Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

El artículo 14 constitucional, en su párrafo cuarto establece:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

De las interpretaciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> a este precepto constitucional, se obtiene:

- Las resoluciones deben emitirse en base a la letra de la ley.
- Abre la posibilidad de que la ley se interprete, sin precisar el método.
- Considera también la posibilidad de que se recurra a los principios generales del derecho.
- Deja al arbitrio del juzgador elegir el método de interpretación.

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. LXXII/2004 cuyo rubro es **INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO**; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 234.



Además, en la normativa interna del partido y de manera particular la que se aplica para la selección de candidaturas, que es el *Reglamento de Candidaturas*, existe al respecto una disposición en su artículo 4, que prevé que la interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, entre otros, a la *Comisión Permanente Nacional*, y que a falta de disposición expresa se aplique la legislación federal o local según corresponda.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Del examen realizado a la disposición reglamentaria recién transcrita, se observa la falta de regulación sobre los criterios de interpretación aplicables, por ende es válida la aplicación supletoria autorizada de acudir a lo establecido en la legislación federal o local.

En ese orden de ideas, el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Así las cosas, no le asiste la razón a quien se queja por el hecho de que la autoridad partidaria haya tomado su determinación alejándose de la letra estricta de la ley, concretamente de lo que literalmente estatuye el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*.

---

<sup>10</sup> **Artículo 5**

...

**2.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución

Ello, porque la norma reglamentaria en cuestión puede y debe ser interpretada a través de cualquiera de los métodos válidos en el ámbito doctrinal y legal, pues así lo autoriza la existencia de la previsión reglamentaria contenida en el artículo 4 del *Reglamento de Candidaturas*, concatenado con lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la norma reglamentaria remite a la legal y ésta prevé como criterios de interpretación, además del gramatical, también el sistemático y el funcional, por lo que es válido que la autoridad partidaria haya utilizado criterios interpretativos diferentes al gramatical, máxime si la disposición normativa es oscura o incompleta, como en el caso que nos ocupa.

El estudio acerca de si fue acertada la interpretación utilizada por la *Comisión de Justicia* se realizará en el siguiente apartado.

**3.4.2 El procedimiento, propuesta y designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez son válidos y maximizan el derecho humano a ser votado.** El accionante se duele de la validación realizada por la *Comisión de Justicia* a la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, aduciendo que la determinación de la responsable resulta incongruente con la normatividad interna del partido –artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*– que le imponía a la *Comisión Permanente Estatal* la obligación de presentar una terna, sin embargo remitió una propuesta integrada por solo dos precandidatos, ante tal situación no debió ser aceptada.

Señala que la autoridad responsable al hacer pronunciamiento sobre este punto en la página 14 de la resolución combatida expresó:

*“...es necesario recordar al promovente y, ante el principio de autodeterminación de los partidos políticos (...) Y facultad la libertad de la normativa interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, los multicitados acuerdos, resulte infundado el agravio vertido por el accionante.”*

Para determinar la validez de la actuación de la *Comisión de Justicia* es necesario describir el procedimiento de selección de candidaturas por el método de designación, previsto en los artículos 102, numeral 5, Inciso b), de los Estatutos Generales del PAN; así como en los artículos 107 y 108 del *Reglamento de Candidaturas* y en la *Invitación a candidaturas*.

Así el procedimiento previsto es el siguiente:

- La solicitud y documentos necesarios para el registro como precandidatos se presentan ante la *Comisión Auxiliar*. — capítulo dos, numeral uno de la *Invitación a candidaturas* —.
- *Comisión Auxiliar* declarará si la procedencia de las solicitudes reúnen los requisitos previstos en la *Invitación a candidaturas* – capítulo dos, numeral seis – y lo publicará en los estrados del Comité Directivo Estatal.
- La *Comisión Permanente Estatal* deberá formular una propuesta integrada por 3 candidaturas en orden de prelación y remitirla a la *Comisión Permanente Nacional*—artículo 108, segundo párrafo, del *Reglamento de Candidaturas*—.
- La *Comisión Permanente Nacional* deberá pronunciarse sobre la propuesta realizada por la autoridad estatal, en el orden de prelación establecido, de tal manera que si la primera propuesta fuera rechazada, analizaría la segunda y, en su caso, la tercera —artículo 108, segundo párrafo, del *Reglamento de Candidaturas*—.

- De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la *Comisión Permanente Estatal* para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores—artículo 108, tercer párrafo, del *Reglamento de Candidaturas*—.
- En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por la *Comisión Permanente Nacional*, se informará a la *Comisión Permanente Estatal*, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la *Comisión Permanente Nacional* designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes —artículo 108, cuarto párrafo, del *Reglamento de Candidaturas*—.
- En caso de no formular propuestas la *Comisión Permanente Estatal* en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la *Comisión Permanente Nacional* designar la candidatura correspondiente —artículo 108, último párrafo, del *Reglamento de Candidaturas*—.

Antes de comenzar el estudio de estos agravios se debe precisar que el método de designación utilizado para la selección de la candidatura a presidente Municipal de Irapuato no fue cuestionado por la actora, por lo que se considera su conformidad con el mismo.

De igual manera, la actora no cuestiona la elegibilidad del candidato electo José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por lo que no será objeto de análisis.

Del planteamiento realizado por el inconforme y la respuesta dada por la autoridad partidaria, la cuestión controvertida resulta ser, si fue ajustado a derecho que la *Comisión Permanente Estatal*

haya presentado una propuesta integrada por solo 2 precandidatos y que la *Comisión Permanente Nacional* haya proseguido con el procedimiento de designación de candidatos.

Del análisis del procedimiento previsto en el *Reglamento de Candidaturas* y de la *Invitación a candidaturas* no se advierte previsión expresa para cuando se presenten precandidaturas **únicas** o solo haya **dos precandidatos**, como es el supuesto en análisis.

Sin embargo de *una interpretación sistemática y funcional* del artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas* y de la *Invitación a candidaturas* se observa que el procedimientos de selección por designación de candidatura, en sus etapas de recepción y determinación de procedencia por la *Comisión Auxiliar*, propuesta por la *Comisión Permanente Estatal* y designación de candidatura por la *Comisión Permanente Nacional*, no se ve afectado por una propuesta integrada por precandidatura única o formada por 2 precandidatos, en atención de que:

- La *Comisión Auxiliar* recibe las solicitudes de registro de las precandidaturas, las procesa y determina la procedencia de su registro. Su función es instrumental ya que solo aplica normatividad partidaria para determinar si es procedente su registro como precandidaturas y las remite a la *Comisión Permanente Estatal*.
- La *Comisión Permanente Estatal*, de las precandidaturas aprobadas, realiza una propuesta de 3 personas señalando un orden de prelación, bajo al supuesto de que exista esa cantidad o más aspirantes, a fin de que el órgano competente para designar tenga varias opciones para tomar su decisión.

Sin embargo, al no existir regulación expresa aplicable al supuesto de que solo existan 1 o 2 precandidaturas aprobadas, entonces *debe interpretarse* que en ese supuesto, la *Comisión Permanente Estatal* igualmente *debe remitir una propuesta con esa integración, con el objeto de **respetar el derecho a ser votado** de quienes sí se registraron*, ya que tales personas no pueden resentir la falta de interés de la ciudadanía ni de la militancia para participar, primero para ocupar una precandidatura.

*Esta interpretación es protectora del derecho a ser votado de quienes se enlistan en las precandidaturas*, lo que sería acorde al contenido del artículo 1° constitucional, en su segundo párrafo, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos — como el de ser votado— se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia —**principio pro persona**—, en consecuencia no podría aplicarse una interpretación restrictiva como la que propone el actor.

- Por su parte, la *Comisión Permanente Nacional* realiza la designación de las candidaturas a partir del estudio de las y los aspirantes, en el orden propuesto.

La circunstancia de que la *Comisión Permanente Estatal* le remita una propuesta con precandidatura única o con solo dos precandidaturas, *no representa una violación al procedimiento* que afecte su autonomía y libertad de decisión, porque:

- la propuesta de la *Comisión Permanente Estatal* no es vinculatoria, dado que la *Comisión Permanente*

*Nacional* puede descartar a uno, varios o a todos los aspirantes propuestos;

- además, la *Comisión Permanente Nacional* puede solicitar una cuarta propuesta y, si esta tampoco la satisface, también puede solicitar nuevas propuestas.

Por otra parte, se debe interpretar que la *Comisión Permanente Nacional* tiene el deber de analizar las propuestas únicas o integradas con dos precandidaturas, ya que esta resulta protectora al derecho de ser votado de quienes participaron en un proceso electivo, y a quienes no puede repercutirles **negativamente** la falta de interés de los otros miembros de su comunidad en participar en dicho proceso de selección.

Lo anterior es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**<sup>11</sup>.

En la caso concreto, la *Comisión Permanente Estatal* presentó una propuesta integrada por solo 2 aspirantes a candidatos, porque estos fueron los únicos que se presentaron.

Esta circunstancia no resulta a consecuencia de que la *Comisión Auxiliar* o la *Comisión Permanente Estatal* hayan limitado el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía o de la militancia del *PAN*, porque no hay evidencia de ello y la actora tampoco refiere la existencia de una violación de este tipo.

---

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En ese mismo orden de ideas, del análisis de la resolución impugnada se advirtió que la *Comisión Permanente Estatal* envió todas las propuestas que se presentaron<sup>12</sup> —afirmación que tampoco fue controvertida por el inconforme— de lo que resulta evidente que actuó respetando el derecho a ser votado de esos 2 precandidatos registrados.

Por otro lado, la *Comisión Permanente Nacional* al recibir la propuesta, evaluó la procedencia de la propuesta sin que fuera impedimento que presentara solo 2 precandidaturas, pues como se señaló esto no rompe con su autonomía y libertad de decisión y se respeta el derecho a ser votado de los precandidatos inscritos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Ahora bien, sancionar con la pérdida de su registro al aspirante que compareció y participó en el proceso de selección conforme a la *invitación a candidaturas* lanzada, debido a que otros ciudadanos o militantes no manifestaron interés en participar en este proceso de selección, resulta desproporcionado por las siguientes razones:

- a. El *Reglamento de Candidaturas* no prevé que se reponga el procedimiento o se declare desierta la invitación cuando haya precandidaturas únicas o sólo se presenten 2 precandidatos.
- b. Analizar la propuesta integrada por sólo 2 personas, no limita la autonomía y libertad de la *Comisión Permanente Nacional*, porque la propuesta no constriñe su decisión a decantarse en favor de alguno de los 2 aspirantes propuestos, ya que siempre tendría la posibilidad de solicitar otros aspirantes.

---

<sup>12</sup>Visible en las páginas 10, 11 y 12 de la resolución impugnada.



- c. Solicitar que se realice nueva propuesta integrada por 3 personas, que sería la consecuencia de la petición del actor, representa lanzar nueva invitación que da la posibilidad para que otros ciudadanos o militantes participen, situación que les otorga dos oportunidades de participar, en detrimento de aquellos que sí se ajustaron a la invitación primigenia, lo que sería contrario el principio de equidad.
  
- d. Además, el lanzamiento de una nueva invitación, **no garantizaría la participación de al menos 3 candidaturas**, situación que nos llevaría a un círculo vicioso, ya que no se podría dar continuidad al proceso de selección y se estaría repitiendo esta fase hasta conseguir al menos 3 aspirantes.

De lo anterior, es que las razones de disenso de la actora no son atendibles, toda vez que la decisión de la *Comisión Permanente Nacional* se dio dentro de las facultades que le otorga el *Reglamento de candidaturas* y Estatutos del *PAN*, conforme la interpretación desarrollada.

**3.4.3 La fundamentación en la legislación del Estado de México no incide en la controversia planteada.** El accionante se inconforma con el hecho de que la *Comisión de Justicia*, en la resolución atacada, alude para fundamentarla a la normatividad del Estado de México, lo que estima vuelve incongruente la resolución.

Del análisis de la resolución combatida, en la página 14, para justificar que se cumple con el principio de paridad de género, la responsable refirió lo siguiente:

“...la paridad o género encuentra su fundamento en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 3 párrafo 4 y 5 de la ley general de partidos políticos, concatenado al numeral 232 párrafo 3 de la LEGIPE; **así como el numeral 28 del Código Electoral del Estado de México, concatenado al numeral 24 del reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.**”

(Lo resaltado es propio)

En efecto, en la resolución impugnada la responsable cita la legislación del Estado de México, sin embargo este error en la cita de fundamentación en nada abona a la causa de la actora, ya que esta referencia sirvió para justificar cómo se respetó la paridad de género en la *Invitación a candidaturas*, tema que es completamente ajeno a los agravios en estudio, que se relacionan con el procedimiento de designación de candidaturas y para los cuales la responsable sí hace mención precisa del artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*. En consecuencia, este motivo de inconformidad tampoco es atendible.

Toda vez que los agravios vertidos por la actora no fueron atendibles por esta autoridad jurisdiccional, debe confirmarse la sentencia impugnada.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS**

Por tanto, con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la *Ley electoral*, se **RESUELVE**:

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución de fecha 13 de abril, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/151/2018**, por las razones expuestas en el punto **3.4.** de esta resolución.

**Notifíquese.**

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**